

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

668-22-EP/26 En el Caso No. 668-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 668-22-EP.....	2
304-23-EP/26 En el Caso No. 304-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 304-23-EP.....	17
851-25-EP/26 En el Caso No. 851-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 851-25-EP.....	34

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

186-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Marco Antonio Elizalde Jalil, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de la Compañía DINADEC S.A.	49
52-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Vladimir Porojnia Miño, por sus propios derechos	50
67-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Jessica Espinoza Espinoza, presidenta de la Asamblea Ciudadana Provincial de El Oro.	51



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sentencia 668-22-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 668-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 668-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de acción de protección, al concluir que las autoridades jurisdiccionales no vulneraron el derecho al debido proceso, en su garantía de motivación, puesto que sí dieron respuesta al argumento planteado por la accionante relativo a su derecho a la unidad familiar.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de octubre de 2021, Griselda Josefina Méndez Barboza (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de varias dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno (“**entidades accionadas**”)¹ y la Procuraduría General del Estado, por haber sido sancionada y notificada con una orden de salida voluntaria pese a haber intentado regularizar su situación migratoria.²
2. El 22 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

¹Específicamente, las dependencias accionadas son la Unidad Administrativa de Visados de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con sede en la ciudad de Ambato; la Unidad Administrativa de Visados y Órdenes de Cedulación de la Oficina Técnica CZ3–Ambato del mismo Ministerio; la Subsecretaría de Migración; el Servicio de Apoyo Migratorio de Tungurahua–Ambato, adscrito a la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno; la Dirección Zonal 9 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y la Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares del Ministerio de Gobierno.

² El proceso en primera instancia, se identificó con el número 18202-2021-02862. La accionante sostuvo en su demanda que ingresó legalmente al Ecuador en agosto de 2018 y obtuvo una visa RT-UNASUR vigente hasta enero de 2021. Antes de su vencimiento, intentó renovarla, pero no pudo hacerlo oportunamente debido a que su pasaporte venezolano se encontraba en trámite y a demoras administrativas ajenas a su voluntad. Pese a acudir en varias ocasiones ante las autoridades migratorias, no se le permitió iniciar el proceso de regularización. Una vez obtenida la prórroga del pasaporte en marzo de 2021, las autoridades migratorias le impusieron una multa, la cual fue cancelada, además, se le notificó una orden de salida voluntaria del país, bloqueándola en el sistema migratorio e impidiéndole acceder a cualquier alternativa de regularización. Dichas actuaciones se produjeron a pesar de que la accionante está casada con un ciudadano ecuatoriano y en un contexto de pandemia y cierre de fronteras. La accionante sostiene que dichas decisiones fueron arbitrarias y vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la unidad familiar, a la tutela judicial efectiva, el principio de no devolución, por lo que solicitó que se acepte su acción de protección y se deje sin efecto cualquier posibilidad de proceso de deportación en su contra y se proceda con su trámite de regularización.

Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por improcedente.³ Ante esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.⁴

3. El 04 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, al considerar improcedente la acción de protección, y en consecuencia confirmó la sentencia de primera instancia.⁵
4. El 08 de marzo de 2022, la accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. El 23 de marzo de 2022, la causa se identificó con el número 668-22-EP y por sorteo electrónico, su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁶ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, por lo que ordenó al juez de la Unidad Judicial y a los jueces de la Corte Provincial que presenten su respectivo informe de descargo sobre los cargos planteados en la demanda.⁷
7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
8. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.

³ La Unidad Judicial concluyó que: “[...] el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: La acción de protección no procede: (1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; (4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz; como se describe en este fallo la presunta violación de derechos hace referencia a un requerimiento administrativo con actuación del ente público competente, es decir estamos frente a un acto administrativo que bien puede ser impugnado ante autoridad competente [...]”.

⁴ El proceso se identificó con el número 18102-2021-00028.

⁵ La Corte Provincial concluyó que “[e]n el presente proceso, no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales, pues la negativa de regularización de la condición migratoria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa se debe a que no presentó oportunamente su pedido, por falta de pasaporte vigente, que es uno de los requisitos que la ley establecía para el efecto, como se deja señalado en este fallo, incumpliendo sus obligaciones como extranjera en el Ecuador”.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado.

⁷ Se identifica que, en escrito de 20 de julio de 2022, los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitieron su respectivo informe de descargo.

9. El 17 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

11. La accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; así como el derecho y el principio de la unidad familiar y no devolución.
12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que la sentencia de primera instancia carece de motivación, pues afirma que el juez negó la acción de protección estableciendo que no existió vulneración de derechos sino una falta de responsabilidad de la propia accionante “sin motivación ni fundamento, sin justificativo porque (sic) los derechos alegados se considerarían vulnerados”. Según expone, el juez no analizó el derecho que alegó como vulnerado, en particular su derecho a la unidad familiar, ya que contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano y, por ello, mantiene el temor de ser deportada. En ese sentido, considera que el juzgador no cumplió “con una motivación debida”.
13. Respecto de la sentencia de segunda instancia, la accionante argumenta que la Corte Provincial fundamentó su decisión en “una norma infraconstitucional”. A su criterio, esta fundamentación es insuficiente porque la decisión sobre el otorgamiento de una visa no corresponde a una facultad discrecional del Estado, sino a una facultad reglada, que debe sujetarse a un procedimiento administrativo previamente establecido, al tratarse de una autorización de residencia vinculada con el derecho de las personas extranjeras a residir en el Ecuador y a migrar.
14. Del mismo modo, la accionante sostiene que la Corte Provincial realizó una distinción entre procedimiento administrativo y proceso administrativo sin explicar “de donde (sic) nace esta diferenciación, ni justifica[r] la razón de su argumento”, lo que, a su juicio, impide comprender el razonamiento seguido por los jueces. Asimismo, la accionante afirma que, al razonar de ese modo, los jueces de la Corte Provincial

sostienen que “en los procedimientos administrativos no se debe observar el debido proceso, o que no es aplicable, lo cual es una falacia”. Por esta razón, concluye que la sentencia impugnada presenta una deficiencia motivacional de apariencia, tanto por incoherencia lógica como por incongruencia por omisión frente a las partes.

15. Sobre su derecho y el principio de unidad familiar, la accionante sostiene que la obligación de salir del territorio nacional vulnera dicho principio y la protección constitucional de la familia, y afirma que este argumento no fue analizado por la Corte Provincial en la sentencia de segunda instancia; por ello, considera que la decisión impugnada presenta una deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia por omisión frente a las partes, en la medida en que, a su criterio, “no responde varios puntos relevantes como la violación a la unidad familiar”.
16. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que los jueces de la Corte Provincial desconocieron la situación existente en Venezuela respecto de la emisión y renovación de documentos de identificación, y atribuyeron indebidamente a su responsabilidad personal una demora que, según afirma, fue ajena a su voluntad, pese a haber iniciado con suficiente antelación los trámites correspondientes y haber justificado que, debido a la crisis que atraviesa su país, “este proceso conllevó demasiado tiempo”. Asimismo, la accionante alega que la Corte Provincial realizó “una interpretación tergiversada de las normas”, al señalar que el procedimiento aplicable se encontraría previsto en un acuerdo ministerial del entonces Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobierno, relativo al cobro de multas, lo cual califica como “cosa absurda”.
17. En ese contexto, sostiene que el artículo 15, segundo inciso, del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que el procedimiento debe constar en un protocolo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y no por el Ministerio de Gobierno, al no ser este último la autoridad competente en materia de regularización migratoria. Desde esta perspectiva, considera que la actuación judicial no garantizó una tutela judicial efectiva.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que los jueces de la Corte Provincial inobservaron el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana que hace referencia a la regularización por pérdida de condición migratoria, por lo que sostiene que:

El procedimiento administrativo para cambio de la condición migratoria para la permanencia en el territorio ecuatoriano, será a petición de parte y, en el caso que corresponda, una vez cumplida la sanción migratoria impuesta, conforme el protocolo que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana [...]; entonces para el procedimiento administrativo de cambio de condición migratoria que es

lo que intentaba por varios meses, obligatoriamente se debe aplicar un supuesto protocolo por el ente rector de Relaciones Exteriores, protocolo que no existe señores jueces constitucionales, y sin existir dicho instrumento, sin considerar [su] vínculo matrimonial, familiar y que [tiene a su] familia directa aquí en Ecuador, de forma ilógica y antijurídica, [le] notifican con la salida del país, vulnerando a más de la seguridad jurídica, [su] derecho constitucional a la unión familiar [...] (Se omiten las negrillas y las mayúsculas del texto original; ver demanda).

19. Sobre el principio de no devolución, la accionante sostiene que las entidades accionadas afirmaron que “[...] la accionante debe salir del país”, al considerar que no es posible su regularización en el Ecuador, por la supuesta inobservancia del numeral 2 del artículo 53 y del artículo 69 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, así como del artículo 15 de su Reglamento. En consecuencia, afirma que dichas actuaciones la obligan a abandonar el territorio nacional, lo que, a su criterio, vulnera el derecho y el principio de no devolución.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre los argumentos de la Corte Provincial

20. El 20 de julio de 2022, los jueces que conformaron la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presentaron su respectivo informe de descargo, en el que realizaron un recuento de los antecedentes de la causa y los fundamentos que presenta la accionante en su acción extraordinaria de protección, por lo que en su informe señalaron que:

[...] estamos ante un procedimiento administrativo, en el que no se encuentran en conflicto intereses contrapuestos, el Art. 76 de la Constitución, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”; al estar frente a un procedimiento administrativo, y no ante un proceso, no es aplicable esta garantía” (sic).

21. De igual manera, los jueces señalan que se ha citado normativa infraconstitucional con el objeto de definir el concepto de “visa” y, a partir de dicha definición, concluir que su otorgamiento constituye una facultad propia del Estado como expresión de su soberanía. No obstante, precisan que esta facultad no implica el ejercicio de una potestad discrecional, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos objetivos previamente establecidos, cuyo respeto garantiza la protección de los derechos de la persona solicitante.
22. Con respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, los jueces sostienen que:

[...] la Tutela Efectiva es un derecho que resulta aplicable en los procesos administrativos, y la tutela judicial se reclama violación del juez a quo. Pero, del concepto mismo contenido en el Art.75 de la Constitución, este derecho consiste en el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Es decir, al poner la conjunción copulativa “y”, el legislador establece que la tutela efectiva consiste en el acceso a la justicia y además, a la tutela de los derechos e intereses, judiciales; no se trata de una cosa o la otra, por eso la tutela efectiva es judicial; con el análisis realizado en líneas anteriores, en el caso materia de análisis, al tratar sobre el Debido Proceso, estamos ante un procedimiento administrativo, no se trata de un proceso administrativo, como erradamente señala la legitimada activa, por lo que esta garantía no es aplicable.

23. De igual manera, los jueces de la Corte Provincial señalan que, aun cuando se alegó el desconocimiento de la situación de Venezuela respecto de los documentos de identidad de sus ciudadanos, la accionante permanecía en el país con su pasaporte vencido y únicamente solicitó su prórroga al momento de expirar su visa. En ese contexto, destacan que la accionante “tuvo casi dos años desde la caducidad de su pasaporte hasta que le fue entregado el pasaporte prorrogado, por lo que contó con el tiempo suficiente para gestionar de modo oportuno la prórroga, con anterioridad al vencimiento de su visa”.
24. En relación con las afirmaciones de la accionante, según las cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en aplicación del derecho de petición, debía recibir su solicitud aun con el pasaporte vencido y la constancia de haber solicitado su prórroga, los jueces señalan que el artículo 29 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece expresamente que las personas extranjeras, para presentar una solicitud de otorgamiento de visa temporal, deben contar con un pasaporte válido y vigente.
25. Respecto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por una supuesta interpretación incorrecta de la normativa aplicable, los jueces concluyen que no existió tal afectación. Señalan que, al haber perdido la accionante su condición migratoria, correspondía iniciar el procedimiento de regularización previsto en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, siendo aplicable su primer inciso, y no el segundo, que no regula los supuestos de pérdida de la condición migratoria. En ese contexto, precisan que el plazo de treinta días para regularizar su situación migratoria se computaba desde el 22 de enero de 2021 y, al haber transcurrido sin que la accionante se regularizara, resultaba procedente la imposición de las sanciones previstas en la norma, esto es, la multa correspondiente y la notificación de salida voluntaria del país, sin que ello implique una vulneración a la seguridad jurídica.
26. Finalmente, con respecto al derecho y el principio de unidad familiar, los jueces de la

Corte Provincial señalan de forma expresa en su sentencia que: “En cuanto al derecho de no devolución, que la [accionante] considera violado, actualmente no pesa contra ella la salida voluntaria del país, por lo que actualmente no está en riesgo este derecho [...]”.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

27. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Asimismo, es preciso señalar que la fase de admisión tiene un carácter preliminar, de modo que la verificación efectuada en el auto de admisión se limita al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de los cargos planteados. En consecuencia, la valoración integral de su contenido corresponde a la etapa de sustanciación, sin perjuicio del examen realizado por la Sala de Admisión respecto de las exigencias previstas en la LOGJCC para la admisión a trámite de la demanda.⁸
28. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
29. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 también ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección debe reunir, al menos, tres elementos: (i) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (ii) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y (iii) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (i) y (ii), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que, previo a ello, se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
30. Con respecto a los argumentos detallados en el párrafo 12, este Organismo observa que no existe un argumento completo. La accionante se limita a afirmar que la sentencia de primera instancia carece de “debida motivación”, sin explicar por qué ello vulnera el derecho al debido proceso ni de qué manera incide en la decisión adoptada,

⁸ CCE, sentencias 1448-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23 y 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

con independencia de los hechos del proceso de origen. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico al respecto ni haciendo un esfuerzo razonable.

31. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 13 y 15, se evidencia que la accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE), por cuanto sostiene que la Corte Provincial no analizó su derecho a la unidad familiar, debido a que contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano. Por tal motivo, este Organismo formula el siguiente problema jurídico respecto de la sentencia de apelación:

31.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho a la unidad familiar?

32. Asimismo, la accionante afirma, conforme a lo expuesto en el párrafo 14, que la sentencia impugnada presenta una deficiencia motivacional de apariencia por incoherencia lógica; sin embargo, no desarrolla un argumento claro que permita identificar en qué consiste concretamente dicha deficiencia ni cómo se habría producido a partir del razonamiento judicial cuestionado. Del mismo modo, el señalamiento relativo a la distinción entre procedimiento administrativo y proceso administrativo se limita a expresar un desacuerdo con la argumentación de la Corte Provincial, sin articular de forma clara por qué dicha distinción evidenciaría una motivación aparente o una incoherencia lógica. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable para comprender el planteamiento de la accionante, este Organismo concluye que no se configura un cargo completo.
33. De igual manera, de la revisión de los cargos referidos en los párrafos 16 y 17, sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial, la accionante sostiene que los jueces de la Corte Provincial desconocieron la situación existente en Venezuela respecto de la emisión y renovación de documentos de identificación y que, posteriormente, le atribuyeron la responsabilidad por su propia negligencia. Asimismo, afirma que la Corte Provincial realizó una interpretación tergiversada de las normas, al considerar que el artículo 15, segundo inciso, del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que el procedimiento debe constar en un protocolo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y no por el Ministerio de Gobierno, al no ser este último la autoridad competente en materia de regularización migratoria. Sin embargo, no se configura un cargo completo, puesto que los argumentos de la accionante no explican cómo la actuación judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que carecen de justificación jurídica y se limitan a analizar los hechos que dieron lugar al proceso. Por lo que, no es posible plantear un

problema jurídico al respecto ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

34. En relación con el cargo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el párrafo 18, la accionante sostiene que la Corte Provincial inobservó el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, referido a la regularización por pérdida de la condición migratoria; sin embargo, dicho planteamiento se limita a cuestionar la interpretación y aplicación de una norma infraconstitucional sin explicar de qué manera concreta esa actuación judicial habría afectado el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, no se identifica un argumento completo, entre la interpretación normativa impugnada y una vulneración constitucional, sino que pretende trasladar a esta Corte el control de legalidad de decisiones judiciales, lo cual excede el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección. Por lo cual, no se identifica que sea un argumento completo, incluso realizando un esfuerzo razonable.¹⁰
35. Finalmente, de la revisión del cargo señalado en el párrafo 19, este Organismo observa que, si bien la accionante invoca la vulneración del derecho y principio de no devolución, no desarrolla un argumento claro que permita identificar qué acción u omisión atribuible a las autoridades jurisdiccionales habría generado dicha afectación, ni explica cómo la sentencia impugnada produce por sí misma un riesgo real, actual o inminente de devolución. En consecuencia, al no existir un argumento claro y específico que vincule la decisión judicial con una vulneración constitucional, el cargo resulta incompleto. Por lo que, no es posible plantear un problema jurídico al respecto ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no pronunciarse sobre el argumento de la accionante vinculado con el derecho a la unidad familiar?

36. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76.7.1 de la CRE como parte del derecho a la defensa, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁰ CCE, sentencia 30-17-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 21.

- 37.** La Corte Constitucional señaló que existe deficiencia motivacional en las sentencias cuando se presentan determinados vicios en su fundamentación. En ese sentido, este Organismo ha señalado diversos tipos de deficiencia motivacional, tales como los siguientes: la inexistencia, la insuficiencia, y la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos.¹¹ Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.¹²
- 38.** De igual manera, en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹³
- 39.** En esa línea, este Organismo observa que una argumentación jurídica es aparente cuando, pese a presentar una fundamentación normativa y fáctica, esta se encuentra afectada por vicios que la tornan inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, se encuentra el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o no se ha contestado alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone analizar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).¹⁴
- 40.** La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contesta algún argumento alegado por las partes.¹⁵ Además, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁶

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹² CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁵ La incongruencia por omisión se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la incongruencia por acción ocurre cuando el juzgador tergiversa la respuesta a los cargos de tal forma que no los contesta. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

41. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se centrará en determinar si existió un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión, específicamente respecto del cargo en el que la accionante sostiene que no se respondió a su alegación sobre la vulneración de su derecho a la unidad familiar.
42. En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que los jueces de segunda instancia omitieron pronunciarse sobre puntos relevantes relacionados con la alegada vulneración de su derecho a la unidad familiar, al no considerar que contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano ni la situación de incertidumbre y temor en la que afirma encontrarse ante una eventual deportación. Asimismo, cuestiona que la sentencia de segunda instancia haya centrado su análisis en afirmar que la obtención de una visa constituye una facultad reglada del Estado y no una potestad discrecional, por lo que debía observarse un procedimiento administrativo, sin analizar cómo este criterio se relacionaba con los argumentos de la accionante sobre la afectación de sus derechos. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia de segunda instancia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante de la accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.¹⁷
43. Por lo expuesto, este Organismo verificará: (i) los argumentos o fundamentos expuestos por la accionante en relación con la alegada vulneración de su derecho de unidad familiar dentro del proceso; (ii) si la Corte Provincial en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión, sin que ello implique que este análisis deba realizarse en ese orden.¹⁸
44. Sobre el punto (i), se evidencia que, durante la tramitación de la acción de protección, la accionante alegó en varias ocasiones la vulneración de su derecho a la unidad familiar, conforme consta en el párrafo 42 de la sentencia. En ese sentido, la accionante sostuvo que la obligación de salir del territorio nacional vulnera dicho derecho y la protección constitucional de la familia, y afirmó que este argumento no fue analizado por la Corte Provincial en la sentencia de segunda instancia.
45. Sobre el (ii) punto, este Organismo constata que la Corte Provincial, a partir del acápite cuarto realiza el análisis de las pretensiones de la legitimada activa por lo que sostiene que:

La legitimada activa, señala que, con las decisiones de los legitimados pasivos, se vulnera su derecho a la unidad familiar, pero de darse aquella situación, no sería responsabilidad

¹⁷ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

¹⁸ CCE, sentencia 768-25-EP/25, 18 de diciembre de 2025, párr. 44.

del Estado, sino consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa, como ciudadana extranjera en nuestro País.

[...] En el presente proceso, no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales, pues la negativa de regularización de la condición migratoria de la señora Griselda Josefina Méndez Barbosa se debe a que no presentó oportunamente su pedido, por falta de pasaporte vigente, que es uno de los requisitos que la ley establecía para el efecto, como se deja señalado en este fallo, incumpliendo sus obligaciones como extranjera en el Ecuador.

46. Con base en estos argumentos, este Organismo constata que la Corte Provincial, a partir del acápite cuarto de la sentencia impugnada, realizó un examen expreso de las pretensiones formuladas por la legitimada activa, incluyendo la alegada vulneración de su derecho a la unidad familiar. En ese marco, la Corte Provincial identificó el planteamiento de la accionante según el cual las decisiones de las autoridades migratorias habrían afectado la protección constitucional de la familia, al exigirle la salida del territorio nacional pese a su vínculo matrimonial con un ciudadano ecuatoriano.
47. Al respecto, la Corte Provincial no guardó silencio sobre dicho cargo, sino que razonó que una eventual afectación al derecho a la unidad familiar no podía imputarse a la actuación del Estado, en la medida en que la situación migratoria irregular de la accionante se produjo como consecuencia del incumplimiento de obligaciones legales que le correspondían como persona extranjera, particularmente la presentación oportuna de los requisitos exigidos para la regularización de su condición migratoria.
48. Asimismo, la sentencia impugnada vinculó el análisis del derecho a la unidad familiar con el examen de los presupuestos normativos que rigen la regularización migratoria, concluyendo que la negativa administrativa no respondió a un criterio arbitrario ni discriminatorio, sino a la falta de cumplimiento de un requisito esencial, como es la tenencia de un pasaporte vigente, lo que impidió iniciar válidamente el procedimiento correspondiente dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable.
49. En este sentido, la Corte Provincial concluyó que no se configuró una vulneración de derechos constitucionales, puesto que la negativa de regularización de la condición migratoria de la accionante se produjo como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales para tramitar oportunamente su solicitud, en particular la presentación de un pasaporte vigente y no en una actuación atribuible al Estado que pueda ser contraria a la Constitución. Por tanto, se verifica que la Corte Provincial sí dio respuesta al argumento relativo al derecho a la unidad familiar, aunque lo desestimó a partir de un análisis fáctico y jurídico del caso concreto, lo que excluye la existencia de una incongruencia frente a las partes por omisión en la motivación de la sentencia impugnada.

50. Por consecuencia, sobre la base del contenido de la propia sentencia impugnada, este Organismo verifica que la accionante sí recibió un pronunciamiento, por parte de la Corte Provincial, respecto del argumento relevante que invoca como no atendido. En ese sentido, no se da por cumplido el segundo parámetro que debía configurarse para que exista un vicio de incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, resulta inoficioso que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el cumplimiento del tercer requisito previamente señalado en el párrafo 43.
51. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Corte Provincial no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al omitir pronunciarse sobre el derecho a la unidad familiar de la accionante, puesto que la Corte Provincial sí se pronunció sobre este aspecto, por lo tanto, no existe vulneración a la garantía de la motivación.
52. Finalmente, vale aclarar que el análisis de motivación realizado por esta Corte en el problema jurídico resuelto no puede ser entendido como un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Corte Provincial. En ese sentido, este Organismo no se está pronunciando ni está validando los argumentos planteados por la accionante en la causa de origen. Únicamente, esta Corte ha analizado si los argumentos alegados fueron debidamente atendidos en la sentencia impugnada.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **668-22-EP**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁹ CCE, sentencia 1323-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 28.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

66822EP-8e14b



Caso 668-22-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 304-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 304-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 304-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que determinó el monto de reparación integral derivado de una sentencia que aceptó una acción de protección. Se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó dentro de los parámetros establecidos por la sentencia de la garantía jurisdiccional, permitió al accionante ejercer su derecho a la defensa y emitió una decisión motivada.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso número 17204-2020-01528, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección presentada por el señor Carlos Alfredo Gáravi Naranjo (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”).¹ Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la Resolución número A-0661-UCD-012-PRS, la restitución del accionante a su cargo de juez en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la publicación de la sentencia y “que el Consejo de la Judicatura cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las aportaciones que le corresponde (sic) respecto del accionante”. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.
2. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso del accionante y aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el CJ,²

¹ La sentencia se emitió el 16 de septiembre de 2020 a partir de una acción de protección presentada por el accionante en contra del CJ el 25 de agosto de 2020, a propósito de un sumario administrativo en su contra que concluyó con su destitución por error inexcusable. Dicha declaración se emitió respecto de una sentencia suscrita por el accionante como miembro de un tribunal de la Corte Provincial, en la que se aceptó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado por irregularidades dentro de una acción de control sobre un proceso expropiatorio llevado a cabo por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, identificada con el número de causa 17122-2011-0351. En la sentencia de la Unidad Judicial, se aceptó la acción de protección principalmente porque la declaratoria de error inexcusable no estuvo precedida por una declaración jurisdiccional previa.

² La Corte Provincial coincidió con el razonamiento de la sentencia de primera instancia, relativo a la falta de una declaración jurisdiccional previa del error inexcusable. En contra de esta sentencia, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección, inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la

disponiendo respecto de las medidas de reparación lo siguiente:

[C]omo medida de reparación inmaterial se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante los valores correspondientes a las remuneraciones incluidos los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que le corresponde respecto del accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del Juez suplente y/o conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta la fecha que en el Orgánico y Distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función. La determinación del monto a cancelarse se tramitará en juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual de oficio se remitirá lo actuado al citado Tribunal. Así mismo se ordena, levantar o dejar sin efecto cualquier impedimento legal que por efectos de la Resolución N° A-0661-UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, presente el accionante CARLOS ALFREDO GÁRAVI NARANJO para optar por cargos en el sector público con inclusión de la Función Judicial debiendo al efecto oficiarse a las autoridades respectivas del Ministerio de Relaciones Laborales por parte del Consejo de la Judicatura [...].³

3. El 29 de octubre de 2021, la Unidad Judicial envió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCA**”), “a fin de que se dé cumplimiento según lo dispuesto en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021”. El proceso fue signado con el número 17811-2021-02434.
4. El 08 de marzo de 2022, el TDCA dispuso la elaboración de un informe pericial “a efectos de que se proceda al cálculo de la reparación económica dispuesta en sentencia ejecutoriada”. El 01 de abril de 2022, el perito Pablo Pacheco presentó su informe,⁴ respecto del cual el CJ presentó objeciones, particularmente el 18 de abril de 2022.⁵
5. En atención a las observaciones del CJ, mediante auto de 26 de agosto de 2022, el TDCA aceptó parcialmente el informe pericial, y dispuso que a favor del accionante se pague el valor de USD 30.168,47, menos USD 2.945,30 por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Respecto de este auto, el accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, negado mediante auto de

Corte Constitucional conformado por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, mediante auto de 05 de noviembre de 2021.

³ Respecto de esta sentencia, el accionante presentó una acción de incumplimiento, identificada ante este Organismo con el número 78-23-IS, asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de enero de 2026.

⁴ En su informe, el perito determinó como fecha de liquidación de los montos a pagarse el 31 de marzo de 2022. Consecuentemente, estableció que los haberes adeudados ascendían a USD 1.059.061,92, de los cuales USD 605.711,84 corresponden al capital y USD 453.350,08 a intereses.

⁵ Como parte de su objeción, el CJ solicitó que, para la determinación del período de cálculo en el informe pericial, se tome en cuenta lo resuelto por el CJ en la Resolución 152-2013; y que no se considere el rubro de intereses legales, por no constar en la sentencia reclamada.

10 de noviembre de 2022.⁶

6. El 15 de noviembre de 2022, el accionante solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto de 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

[A] fin de que enderezando el proceso el Tribunal exprese las razones técnicas y jurídicas de porque (sic) se separa del informe pericial; exprese los argumentos y detalle los componentes en los que se basa la decisión (sic) establecer el valor señalado en el considerando quinto, como monto de la reparación económica [...] así mismo, especifique si en dicho valor constan los correspondientes intereses y demás rubros establecidos en la sentencia objeto de este proceso de ejecución.

7. Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, el TDCA negó el pedido de nulidad del accionante, según el siguiente razonamiento:

[N]o se ha omitido solemnidad sustancial, ni vulneración al derecho a la defensa que justifique la declaratoria de nulidad solicitada en el escrito que se atiende [...] la sentencia constitucional ha definido, al declarar el derecho vulnerado, el periodo que debe ser considerado por esta jurisdicción para el cálculo de la compensación económica correspondiente. De ahí que sea improcedente que el legitimado activo pretenda que este Tribunal modifique una decisión emitida dentro de una garantía constitucional con la interposición de escritos como el que se atiende, que además desnaturaliza el proceso especial de ejecución.

8. El 08 de diciembre de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 26 de agosto de 2022 dictado por el TDCA (“**auto impugnado**”).

9. El 15 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 304-23-EP y solicitó a los jueces del TDCA que presenten su informe de descargo.⁷

10. El 18 de julio de 2023,⁸ los jueces Nelson García, Verónica Jiménez y Tatiana Martínez del TDCA presentaron su informe de descargo.

11. Por el resorteo de 18 de marzo de 2025, la causa 304-23-EP fue asignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 19 de marzo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías

⁶ En su auto, el TDCA determinó que: “[e]l auto que se revisa ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional cuya ejecución es de competencia de este Tribunal, y por ende, se ha realizado el cálculo de los valores que debe recibir el accionante hasta que el cargo del que fue destituido existió legalmente”.

⁷ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce.

⁸ Conforme fe de presentación emitida por este Organismo en la misma fecha.

Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en sus garantías de no privación del derecho de defensa; contar con el tiempo y medios para prepararla; ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones; presentar argumentos, pruebas y contradicción; motivación; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7 literales a, b, c, h y l y 82 de la CRE.
14. El accionante argumenta que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en lo relativo a las garantías del derecho a la defensa por lo siguiente:

[Por] fijar por su sola cuenta un nuevo monto en concepto de reparación económica, OMITIENDO someter a contradicción de las partes y del perito, y especificar o detallar la liquidación o el cálculo en los que se basó el Tribunal para determinar el nuevo monto de la reparación económica, pues hasta la presente fecha no conozco cómo el órgano jurisdiccional accionado realizó el cálculo y qué elementos o componentes fueron considerados y cuáles no al determinar la reparación económica que debe recibir el accionante [...] las omisiones del Tribunal trajo (sic) como consecuencia que, en mi calidad de accionante y parte interesada en la causa de ejecución de sentencia, no cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de mi defensa, no fui escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, no pude presentar verbalmente o por escrito las razones o argumentos por los que consideraba inadecuado el nuevo cálculo de la reparación económica, tampoco pude replicar los argumentos del Tribunal, del legitimado pasivo o del perito, toda vez que en ausencia de una liquidación o cálculo desconocía y aun desconozco los rubros considerados por el Tribunal al adoptar el nuevo monto de reparación económica [...].

15. Sobre la vulneración al debido proceso en su garantía de motivación, junto con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega lo siguiente:

[L]a fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, no cumplen con el estándar de

suficiencia que debe cumplir una decisión que ejecuta una reparación económica [...] sin más y por su sola cuenta el Tribunal, ACEPTÓ parcialmente el informe pericial y ordenó que el monto a recibir el legitimado activo es de: TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON 47/100, es decir no se ofrece un solo argumento ni justificación jurídica que explique qué documentación fue valorada, qué alegaciones formularon las partes y que (sic) respuesta merecieron del Tribunal, qué rubros fueron considerados y cuáles no, cual (sic) fue el cálculo o liquidación realizada por el Tribunal para determinar el valor ordenado pagar en concepto de reparación económica, no obstante afirmar indeterminadamente que acoge parcialmente el informe pericial sin expresar que (sic) parte del informe fue acogido y cuál no y porqué (sic) razón, así como tampoco, no se aprecia la norma jurídica en que apoya dicha decisión, pues la resolución 152-13 del Pleno del Consejo de la Judicatura, es posterior a la fecha de ocurridos los hechos [...].

- 16.** Como continuación de su alegación, indica el accionante lo siguiente sobre el auto impugnado:

[M]ientras la sentencia del 18 de marzo de 2021 objeto del proceso de ejecución hace relación, "...hasta la fecha que el Orgánico y distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función... ", sin considerar que el accionante en el momento de la destitución ejercía el cargo de juez encargado y no de conjuez, como expresa la acción de personal y el numeral 6.3 de la Resolución de destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, mientras que el Tribunal se refiere a una resolución posterior 152-2013 del 04 de octubre de 2013, emitida por el propio sujeto obligado Pleno del Consejo de la Judicatura; y, mientras acoge una parte del informe pericial, desecha otra sin precisar errores o inconsistencias que motiven su rechazo, es decir es claro y contundente la contradicción y falta de coherencia existente entre los enunciados que componen el auto vs sus conclusiones abstractas e inmotivadas, produciéndose una inconsistencia decisional [...] al existir incoherencia lógica e incoherencia decisional, e, incongruencia entre el auto impugnado vs la sentencia del 18 de marzo de 2021, así como, entre las premisas planteadas y resueltas en los considerandos quinto y sexto del auto impugnado [...].

- 17.** Junto con lo anterior, alega el accionante que el auto impugnado “incurre en los vicios motivacionales de incoherencia e incongruencia porque cómo (sic) se aprecia en el considerando quinto, mientras el proceso de ejecución trata del doctor Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, el Tribunal hace relación al doctor ‘Jorge Daniel Cadena’”.

- 18.** En cuanto a una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene:

[E]l accionante al formar parte del banco de elegibles, en un primer momento fue nombrado conjuez mediante acción de personal 2913-DP-DPP de 10 de octubre de 2011, pero, luego fue llamado a integrar la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, en calidad de JUEZ ENCARGADO según acción de personal 216-DP-DPP del 20 de enero de 2012, y, en tal condición fue destituido por el Pleno del Consejo de la Judicatura según se apreciará en el numeral 6.3 de la resolución del 23 de abril de 2013, cargo que también se registra en la acción de personal 7134-DMP-AR del 02 de mayo de 2013, respectivamente, por ésta razón la sentencia de primera instancia [...] dentro de la

acción de protección Nro. 17204-2020-01528 dispone la restitución al cargo del que fue destituido el accionante, es decir al de Juez encargado de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha hasta ser legalmente reemplazado según ordena el Art. 133 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

19. Finalmente, se refiere a la resolución 152-2013 emitida por el Pleno del CJ el 04 de octubre de 2013, en el sentido de que es posterior al momento de los hechos (destitución 23 de abril de 2013) es decir mientras estaba en una condición de destitución y desempeñaba el cargo de juez encargado. Agrega que la indicada resolución no fue objeto ni considerada al momento del juzgamiento por los jueces constitucionales y que resulta arbitrario que sea tomada en cuenta por el TDCA a petición del CJ, como sujeto obligado.
20. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado para que otro tribunal conozca y concluya el proceso de reparación económica. De igual manera solicita que se ordene al CJ realizar capacitaciones a los jueces de los tribunales contencioso administrativos, así como, que se oficie a dicha entidad para que se dispongan las sanciones a las que hubiere lugar.

3.2. Informe de descargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

21. Mediante oficio presentado el 18 de julio de 2023, los jueces del TDCA presentaron ante este Organismo su informe de descargo. Respecto a la destitución del cargo del accionante que originó la acción de protección de la causa 17204-2020-01528, de la cual devino la obligación de pago de remuneraciones dejadas de percibir, indican lo siguiente:

Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, antes de la emisión de la resolución de destitución “dejada sin efecto” por la justicia constitucional, tenía el cargo de CONJUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, como se determinaba con la Acción de Personal 2913-DP-DPP, de 10 de octubre del 2011; cargo que fuera ejercido hasta la emisión de la Acción de Personal 7134-DNP-AR, que regía a partir del 24 de abril de 2013. Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la emisión de la Resolución No. 152-2013 del 04 de octubre del 2013 dejó sin efecto todas las designaciones y nombramientos de los Conjueces para las Corte Provinciales del país, ordenándose al mismo tiempo que su designación sea de la forma establecida en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] la última función que desempeñaba el legitimado activo, Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, en virtud de los diferentes cambios normativos respecto a la carrera judicial jurisdiccional, ya no se encuentran vigentes. Es más, desde octubre de 2013, no existe la figura de Conjuez de Corte Provincial [...].

22. Relacionado con lo anterior, sobre el informe pericial presentado en el conocimiento de la causa, los jueces del TDCA indican que el profesional designado desconoció el

límite establecido en la sentencia constitucional, que sería entre mayo 2013 a octubre de 2013, sin embargo se calculó hasta marzo de 2022, como si el cargo de conjuez de Corte Provincial todavía existiese y sumando además intereses que no fueron ordenados por la Corte Provincial en la resolución del recurso de apelación propuesto.

23. Con base en estos dos puntos, los jueces del TDCA concluyen que emitieron el auto que contiene el cálculo de la reparación integral ordenada en la sentencia constitucional, misma que determina una periodicidad para el cálculo. Afirman que deben considerar el informe pericial como una base para emitir la decisión correspondiente, sin que ello implique que no se deba emplear las reglas de la sana crítica racional para su valoración. De ahí que es jurídica y procesalmente no solo aceptable sino necesario que el Tribunal deba estudiar el informe pericial para aceptarlo total o parcialmente, según sea su convicción. Adicionalmente señalan que explicaron de forma clara y pormenorizada las razones por las cuales aceptaron, de manera parcial, aquellos datos que integran el peritaje, además argumentaron su alejamiento del contenido erróneamente establecido en la pericia. Finalizan indicando que su labor no puede verse limitada a la aprobación de informes periciales, puesto que ello deslegitima el espíritu de la norma que divide la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, entre quienes declaran el derecho y lo ejecutan y quienes calculan los valores de reparación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
25. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹ En esta línea, la Corte ha concluido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, para establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es necesaria la constatación de que ésta contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.¹⁰ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 18 y 21.

establecer una violación de un derecho fundamental.¹¹

26. Sobre la alegación contenida en el párrafo 14 *supra*, relativa al derecho a la defensa, el accionante menciona diferentes garantías de este derecho que habrían sido vulneradas, por cuanto no tuvo oportunidad de presentar sus argumentos respecto de la determinación del monto de la reparación económica en el auto impugnado. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se impidió al accionante presentar sus argumentos respecto del informe pericial y del auto que determinó el monto de reparación del TDCA, vulnerando su derecho a la defensa?**
27. Respecto de una parte de los cargos del párrafo 16 *supra*, la Corte evidencia que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los parámetros del cálculo de la reparación económica utilizados en el auto impugnado contradicen lo resuelto en la sentencia conllevando su modificación. Por su parte, los cargos recogidos en los párrafos 16 y 18 *supra*, refieren a que el TDCA estaría modificando, a través de un auto en un procedimiento de ejecución, los parámetros de la sentencia de la Corte Provincial emitida en conocimiento de una acción de protección, inclusive considerando retroactivamente una resolución del CJ sobre la que la Corte Provincial no se refirió. Por tanto, en atención a causas anteriores similares conocidas por este Organismo,¹² es adecuado que estos cargos se analicen atendiendo al derecho a la seguridad jurídica, vinculado con el principio de inmutabilidad de la sentencia, reconocido por el ordenamiento jurídico y por este Organismo;¹³ así, se plantea la resolución del siguiente problema jurídico: **¿El auto emitido por el TDCA, que determinó el monto de reparación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría modificado los parámetros para el cálculo de la reparación establecidos en una sentencia que aceptó parcialmente una acción de protección?**
28. Por su parte, en el párrafo 17 *supra* consta la alegación de que en la sentencia se utilizó un nombre que no es el del accionante. Sin embargo, no se presenta una justificación jurídica de cómo el nombre erróneo supone una vulneración a la garantía de motivación del derecho al debido proceso. En ese sentido, esta Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² CCE, sentencia 1365-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 40.

¹³ CCE, sentencia 1520-22-EP, 06 de febrero de 2025 párr. 29 y sentencia 1212-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 21.

El artículo 100 del COGEP en virtud del principio de inmutabilidad de la sentencia, dispone que una vez dictada y notificada la sentencia, la autoridad judicial “no la podrá modificar en parte alguna”, sin perjuicio de las aclaraciones o ampliaciones que se realicen en el fallo. En esta línea, ver CCE, 045-13-SEP-CC, caso 049911-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

29. Finalmente, del resto de alegaciones de los párrafos 16 y 15 *supra*, se deriva un cargo relativo a la insuficiencia de la que adolecería el auto impugnado, por no exponer las razones que fundamentaron el alejamiento parcial del informe pericial. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto del TDCA que determinó el monto de reparación vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en tanto no contiene una fundamentación suficiente para alejarse parcialmente de un informe pericial?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Se impidió al accionante presentar sus argumentos respecto del informe pericial y del auto que determinó el monto de reparación del TDCA, vulnerando su derecho a la defensa?

30. El artículo 76 numeral 7 literal h de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

31. La Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando a un sujeto procesal o a un tercer interesado se le impide:

[C]omparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.¹⁴

32. En el caso en cuestión, el accionante alega que no pudo presentar sus argumentos en defensa del informe, ejercer su derecho de contradicción respecto de los argumentos del CJ, ni presentar sus argumentos en contra del auto impugnado. En ese sentido, es adecuado realizar el siguiente recuento de las actuaciones procesales:

¹⁴ CCE, sentencias 389-16-SEP-CC, 14 de diciembre del 2016, párr. 9; 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

33. El informe pericial, presentado el 01 de abril de 2022, fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 07 de abril de 2022, concediéndoseles un término de tres días para pronunciarse;
34. Mediante escritos de 11 y 12 de abril de 2022, el accionante manifestó su conformidad con el informe pericial;
35. El 26 de abril de 2022, el accionante presentó sus argumentos en contra de los reparos formulados el 18 de abril de 2022 por el CJ en contra del informe pericial;¹⁵
36. El 02 de junio de 2022, el perito se ratificó en las conclusiones de su informe;
37. El 26 de agosto de 2022, el TDCA determinó el monto de la reparación económica decisión respecto de la que el accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, negado mediante auto de 10 de noviembre de 2022;
38. Por último, el 15 de noviembre de 2022 el accionante solicitó al TDCA que declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto impugnado, solicitud negada el 22 de noviembre de 2022.
39. Ahora, estos antecedentes deben ser analizados según la sentencia 011-16-SIS-CC, mediante la cual este Organismo determinó las reglas generales que rigen el proceso para la determinación de la reparación económica ante el TDCA, a partir de una sentencia sobre garantías jurisdiccionales. Específicamente la regla relativa a informes periciales señala:

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.¹⁶

40. A la luz de los parámetros fijados por esta Corte, queda claro que el TDCA sí puso el

¹⁵ El CJ manifestó al TDCA en lo principal, que el cargo de conjuez de la Corte Provincial de Pichincha “se dejó sin efecto mediante Resolución No. 152-2013 del 04 de octubre del 2013 por parte del Pleno del Consejo de lo Judicatura”, por lo que el período de cálculo de la reparación económica debió abarcar hasta dicha fecha, y no hasta el 31 de marzo de 2022.

¹⁶ CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, caso 0024-10-IS, p. 28.

informe pericial en conocimiento de las partes, respecto del cual el accionante tuvo amplia oportunidad de pronunciarse, conforme los párrafos 33 y 34 *supra*. A su vez, el accionante tuvo oportunidad de oponerse a los argumentos del CJ, defendiendo el informe del perito, quien también tuvo oportunidad de ratificarse en las conclusiones de su informe, conforme los párrafos 35 y 36 *supra*. De estas consideraciones, se deriva que el accionante no fue privado de oportunidades para ejercer su derecho a la defensa, y que efectivamente pudo presentar los argumentos de los que se creía asistido en defensa del informe pericial, e incluso en contra de las alegaciones del CJ.

41. En cuanto a la decisión del TDCA de aceptar parcialmente el informe, si bien yerra el accionante en alegar que existe un derecho para replicar las conclusiones de los jueces (la sentencia 011-16-SIS-CC referida en el párrafo 39 *supra* no prevé que deba correrse traslado a las partes con la decisión del TDCA antes de que ésta sea emitida), no es menos cierto que a través de un recurso de aclaración y ampliación el accionante tuvo la oportunidad de presentar sus reparos respecto de la decisión. Inclusive, el accionante presentó un pedido de nulidad, ambos atendidos por el TDCA, conforme los párrafos 37 y 38 *supra*. Así, puede concluirse, a partir del cargo formulado por el accionante, que no se vulneró su derecho a la defensa, en tanto pudo ejercerlo efectivamente tanto en favor del informe pericial, como en el resto de la etapa de ejecución.

5.2. ¿El auto emitido por el TDCA, que determinó el monto de reparación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría modificado los parámetros para el cálculo de la reparación establecidos en una sentencia que aceptó parcialmente una acción de protección?

42. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
43. Sobre este derecho, este Organismo se ha pronunciado señalando que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las normas que les serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el tribunal ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.¹⁷

¹⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21; sentencia 1365-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 42.

44. Asimismo, esta Corte ha señalado que en el marco de una acción extraordinaria de protección, al abordar argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley y que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica tutelable a través de esta garantía, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, es decir, que acarren como resultado una afectación a uno o varios preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.¹⁸
45. En síntesis, se ha señalado que para verificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección se debe analizar: (i) si, en el acto impugnado, existe una inobservancia del ordenamiento jurídico; y, (ii) si esa inobservancia acarreó como resultado la afectación de otro precepto constitucional.¹⁹
46. Respecto del principio de inmutabilidad de la sentencia, el TDCA no habría observado los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia de la causa 17204-2020-01528, al momento de calcular la reparación económica, lo que habría implicado su modificación.
47. Consecuentemente, corresponde en primer lugar verificar la inobservancia del principio de inmutabilidad de la sentencia, para lo cual deben determinarse cuáles fueron los parámetros que la Corte Provincial estableció para el cálculo de la reparación material en favor del accionante, a ser fijados en la vía contencioso administrativa. Así, conforme el párrafo 2 y su cita *supra*, los parámetros son los siguientes:
- i. Pago de valores correspondientes a remuneraciones, incluidos los aportes a la seguridad social;
 - ii. Desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del **Juez suplente y/o conjuer** de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y,
 - iii. **Hasta la fecha** en que **existió dicho cargo o función** en el Orgánico y Distributivo del Consejo de la Judicatura.²⁰
48. Ahora bien, estos parámetros deben ser entendidos a la luz del contexto en que se emitió la decisión, esto es, la aceptación parcial del recurso de apelación del CJ contra la sentencia subida en grado. En la decisión de primera instancia, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito

¹⁸ *Ibid.*, párr. 43; sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹⁹ CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 88.

²⁰ Énfasis añadido.

Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección y dispuso, entre otras medidas, la restitución del accionante “al cargo” en la Corte Provincial. Es respecto de esta medida, que la Corte Provincial aceptó parcialmente el recurso del CJ. Para fundamentar su decisión, los jueces de apelación respecto al reintegro del accionante indicaron lo siguiente:

[E]l cargo que desempeñaba era de conjuez y posteriormente de Juez encargado. Es evidente, publico (sic) notorio y de conocimiento general que dicho cargo, en el orgánico de la Función judicial, al momento no existe [...] El legitimado activo, al pretender y ser acogido así por el juez de instancia, la restitución al cargo, implica un ingreso al servicio público sin que medie el respectivo concurso [...] operó en el mismo marco de análisis, disponer un reingreso a un cargo inexistente, torna en inejecutable la sentencia [...] Sin que se pueda considerar que la reparación integral, al reconocer un derecho violado, deba implicar obligatoriamente un ingreso o restitución a un cargo inexistente [...] [en cuanto a los derechos] que han sido reconocidos como violentados por el juez de instancia, opinión que este Tribunal comparte, en lo principal o fundamental, excepto la medida de reparación dispuesta de restitución a un cargo a la fecha inexistente.

49. De lo anterior, no queda duda que el parámetro iii) para la reparación establecido por la Corte Provincial, considerando la sentencia en su integralidad, refiere a la fecha hasta la cual, dentro de los cargos previstos por el CJ, existió el cargo de conjuez de la Corte Provincial. Así, corresponde establecer si el auto del TDCA respetó ese parámetro de la sentencia, no sin antes enfatizar que este Organismo no se está pronunciando sobre la corrección o incorrección de la sentencia de la Corte Provincial, por cuanto ello rebasa sus competencias, y la presente acción se circunscribe a la decisión del TDCA.

50. En el auto impugnado de 26 de agosto de 2022 consta lo siguiente:

[L]as últimas funciones que desempeñaba el legitimado activo, Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, en virtud de los diferentes cambios normativos respecto a la carrera judicial jurisdiccional, ya no se encuentran vigentes. Es así y como se detalla en el contenido de la Resolución 152-2013 de 04 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dejó sin efecto todas las designaciones y nombramientos de los Conjuces para las Corte (sic) Provinciales del país [...] al no existir el cargo del que fuera destituido el actor [...] una vez que se ha valorado [...] la forma de reparación integral establecida en la sentencia de 18 de marzo de 2021 [...] este Tribunal, ACEPTA parcialmente el informe pericial [...].

51. Del texto transcrito, queda claro que el TDCA utilizó el parámetro fijado por la Corte Provincial (fecha en que dejó de existir el cargo de conjuez) para determinar el 04 de octubre de 2013 como fecha hasta la cual debía calcularse el periodo para establecer la indemnización en favor del accionante. Por tanto, este Organismo considera que el TDCA circunscribió su actuación, para determinar el periodo de cálculo de la indemnización, a los parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Provincial.

Así, no se encuentra una inobservancia del principio de inmutabilidad de la sentencia por parte de los jueces del TDCA en el auto impugnado ni consecuentemente una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5.3. ¿El auto del TDCA que determinó el monto de reparación vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, en tanto no contiene una fundamentación suficiente para alejarse parcialmente de un informe pericial?

52. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
53. La Corte ha determinado que para que una decisión se considere suficientemente motivada, es necesario que contenga (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.²¹
54. De las distintas alegaciones de la demanda, se desprende que para el accionante el TDCA no manifestó de manera suficiente, las razones que lo llevaron a aceptar solo de manera parcial el informe pericial de 01 de abril de 2022, que determinó una indemnización en favor del accionante de USD 1.059.061,92. Por su parte, el TDCA indicó que su decisión cuenta con todos los elementos que justifican el cálculo de la indemnización en favor del accionante, y que el informe pericial no le obligaba a adoptarlo en todas sus partes, sino a valorarlo, y de ser necesario, negarlo en aquellas partes con las que no coincida, de manera fundamentada.
55. Respecto a la valoración de informes periciales por parte de los jueces, este Organismo ha sido claro en establecer que tales documentos no son vinculantes,²² por lo que los juzgadores pueden alejarse de las conclusiones contenidas en aquellos, siempre que cuenten con “una argumentación dirigida a cuestionar, con su respectiva fundamentación fáctica, los informes periciales”.²³ En consecuencia, corresponde verificar si el TDCA expuso de manera suficiente, las razones para aceptar parcialmente el informe pericial sobre la reparación al accionante.
56. En la estructura del auto impugnado se encuentra el apartado tercero en el que se

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 56.

²² CCE, sentencia 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 32.

²³ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 61.

exponen las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia, a saber:

- i. Dejar sin efecto la Resolución número A-0661-UCD-012-PRS de 23 de abril de 2013;
- ii. Restitución del accionante;
- iii. Cancelación de valores correspondiente a las aportaciones patronales al IESS; y,
- iv. Publicación de la sentencia en el sistema SATJE.

57. En el apartado cuarto se citan las medidas de reparación modificadas a partir de la aceptación parcial del recurso de apelación del CJ, a saber:

- i. Cancelación de los valores correspondientes a remuneraciones del accionante, incluidos los aportes al IESS, a calcularse desde la fecha de desvinculación, hasta la fecha en que el cargo ocupado por el accionante dejó de existir.

58. Finalmente, en el apartado quinto se realiza el análisis sobre el periodo de indemnización, indicado en los párrafos 48 a 50 *supra*, que concluyó con la determinación del cálculo desde el 23 de abril de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013. Así, se observa el criterio del TDCA, que lo llevó a diferir del informe pericial en cuanto a la definición del periodo sobre el que procedía calcular la indemnización,²⁴ lo cual fue expuesto en el auto impugnado. Por tanto, el cálculo se hizo en virtud de los valores utilizados en el informe pericial, pero dentro del período definido en la sentencia y el auto.

59. En ese sentido, a criterio de este Organismo, el auto impugnado cumple con el estándar de suficiencia que se espera de una decisión de su naturaleza, por cuanto refiere las razones para fundamentar su cálculo, el valor de la reparación que se obtiene, y particularmente la consideración relativa al período al que tal reparación corresponde. Es necesario reiterar que no es competencia de esta Corte el pronunciarse sobre la correcta realización de las operaciones aritméticas necesarias para la determinación de reparaciones materiales. Este Organismo es competente, a propósito de la motivación, para revisar si la respuesta dada al problema tratado en la providencia está suficientemente fundamentada.²⁵ En atención a las consideraciones anteriores, al haberse verificado que la decisión impugnada expone de manera suficiente las razones que la fundamentan, se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso del

²⁴ Conforme el informe pericial (fj. 441(v)), el período de cálculo para la indemnización en favor del accionante comprende hasta el 31 de marzo de 2022, dado que “el cargo que ocupaba el señor CARLOS ALFREDO GARAVI NARANJO, aún está vigente”, con base al artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial.

²⁵ CCE, sentencia 2066-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 25.

accionante en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **304-23-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



30423EP-8e1e0



Caso 304-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 851-25-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 851-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 851-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia emitida el 06 de marzo de 2025 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. La sentencia impugnada fue dictada en el marco de un proceso de acción de protección presentada por un docente que fue sancionado por haber cometido actos de acoso sexual en contra de una de sus estudiantes. La Corte acepta la demanda al encontrar que la decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber resuelto y aceptado una acción que era manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales¹

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 27 de julio de 2023, J.E.L.R (“**docente**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**entidad accionante**” o “**MINEDUC**”). En la misma, impugnó (i) una resolución de la Junta de Resolución de Conflictos, (ii) la resolución del recurso extraordinario de revisión y (iii) dos acciones de personal (“**resoluciones impugnadas**”), decisiones emitidas dentro del proceso disciplinario en su contra que culminó en su destitución del cargo como docente de la unidad educativa donde laboraba por haber acosado sexualmente a la estudiante K.D.G.Y.² Según el docente, las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos al trabajo en conjunto con la vida digna, proyecto de vida y presunción de inocencia. El docente atacó la prueba actuada en el proceso disciplinario y la calificó de “deficiente” al no ser suficiente para demostrar que se habría materializado la conducta y que el caso fue

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación y revictimización de la víctima.

² El docente singularizó la resolución 018-2017-JDRC de 28 de julio de 2017, la cual lo sancionaba por haber incurrido en las conductas detalladas en el artículo 132 literales h) y n) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (“**LOEI**”) pertinentes al cometimiento de actos que pongan en peligro la dignidad de los estudiantes; la resolución del recurso de revisión que, acogiendo lo alegado por el MINEDUC, encontró que la conducta denunciada por la estudiante y cometida por el docente fue acoso sexual, por lo que cabía la sanción de destitución (artículo 133 literal b); y, las acciones de personal mediante las cuales se hizo efectiva su destitución basada en lo decidido.

archivado en sede penal al no demostrarse la existencia material de la infracción.³

2. El 31 de octubre de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Tribunal**”), negó la acción de protección.⁴ El docente interpuso un recurso de apelación.
3. El 06 de marzo de 2025, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 08 de abril de 2025, el MINEDUC presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2023 emitida por el Tribunal y la sentencia de 06 de marzo de 2025 emitida por la Corte Provincial.⁶
5. El 29 de abril de 2025, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 30 de junio de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría,⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó al Tribunal y a la Corte Provincial que, en el término de 10 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado.

³ El docente alegó que, al archivar la investigación previa por parte de la Fiscalía General del Estado, no se habría derrotado su presunción de inocencia. Adicionalmente, alegó que se vulneró su derecho al trabajo, vida digna y proyecto de vida por la “arbitraria” sustanciación de los procesos administrativos y la consecuente destitución de su cargo como docente.

⁴ El Tribunal no encontró vulneración alguna en el proceso administrativo llevado a cabo por el MINEDUC, por lo que negó la acción de protección.

⁵ La Corte Provincial estimó que el MINEDUC vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, recurrir, presunción de inocencia y proporcionalidad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, ordenó al MINEDUC que deje sin efecto la resolución administrativa impugnada y que reintegre al docente a su puesto de trabajo en 30 días. Adicionalmente, le ordenó que pague los haberes laborales dejados de percibir. Finalmente, ordenó que: “[...] dentro del plazo de 30 días capacite al personal que conforma la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y la Coordinación Zonal de Educación Zona 2, en lo relacionado a las garantías del debido proceso, tales como (a) motivación; (b) derecho a recurrir; (c) presunción de inocencia; y, (d) proporcionalidad; así como en cuanto a los lineamientos de la sentencia 376-20-JP/21, emitida por la Corte Constitucional, sobre todo en lo relacionado a la resolución de conflictos entre la comunidad educativa. La constancia de la capacitación será remitida a este despacho dentro del plazo de 30 días posteriores a la capacitación”.

⁶ Aunque la entidad accionante no menciona expresamente a la sentencia emitida por el Tribunal como sentencia impugnada en su demanda, de la revisión de la misma se encuentra que existen cargos dirigidos a cuestionarla, por lo que se la considera como decisión impugnada.

⁷ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, quien presentó un voto salvado.

7. El 08 de agosto de 2025, los jueces del Tribunal presentaron su informe de descargo.
8. El 19 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.
9. El 20 de marzo de 2026, en atención al orden cronológico de resolución de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.
10. El 27 de marzo de 2026, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

12. El MINEDUC alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de la defensa, motivación y a la seguridad jurídica.⁸ Solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales de la estudiante K.D.G.Y, que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial y que se ratifique el contenido de la resolución impugnada mediante la cual se destituyó a J.E.L.R. Adicionalmente, solicita que la Corte Constitucional emita una sentencia de mérito en este caso.
13. De forma general, alega que:
 - 13.1. La Corte Provincial vulneró los derechos constitucionales de la adolescente víctima de acoso sexual, puesto que en la sentencia impugnada solamente se analizan los derechos del docente “priorizando la parte económica y material del docente, antes que la situación de la víctima” la cual no habría sido notificada ni escuchada.
 - 13.2. Asimismo, manifiesta que siguió un proceso administrativo basado en la LOEI

⁸ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales a y l, y 82, respectivamente.

y su reglamento, el que culminó cuando se agotaron las instancias administrativas, con el recurso extraordinario de revisión y que “existía la vía contencioso administrativa como mecanismo eficaz, que el acto es legítimo y se trata de un caso de legalidad, que no hay violación constitucional”.

14. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el MINEDUC alega que la sentencia de la Corte Provincial adolece del vicio de incongruencia que “[...] se evidencia cuando en la resolución de segunda instancia, NO se ha incluido de manera íntegra, ningún alegato expuesto por la defensa de esta Cartera de Estado en audiencia, dando una apariencia de una ausencia total del Ministerio de Educación a esta diligencia pública”.
15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, considera que este se ha vulnerado en dos momentos: el primero por no “[...] acatar jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, que constituye derecho objetivo” y, en un segundo momento “[...] al producirse una interferencia en las competencias asignadas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN sobre el funcionamiento de planteles educativos”. Adicionalmente, alega que no existieron vulneraciones de derechos en la emisión de la resolución impugnada con la acción de protección de origen ya que se aplicaron normas claras, precisas y previas en el mismo.
16. En relación con el derecho a la defensa, el MINEDUC alega que no fue citado en la causa. Al respecto, añade que el Tribunal no “recayó en esta revisión” y asumió que fue citado en la audiencia, lo cual no habría permitido que el MINEDUC actúe en el proceso.
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que:

[...] el fundamento de la Corte Nacional para considerar extemporánea (sic) el escrito del Ministerio de educación (sic) vicia todo principio de descentralización o desconcentración. Parecería que seguimos en la época de la Constitución Política del Ecuador 1998 y su sistema de justicia, donde quien tenía capacidad de viajar a Quito para ingresar un escrito podía tener, al menos, la oportunidad de acceder a un poco de justicia. Porque básicamente, es lo que intenta decirnos la Corte Nacional.⁹

18. Finalmente, argumenta que el caso reviste de relevancia constitucional puesto que la causa permitiría que se realice un pronunciamiento ejemplificativo sobre las garantías, derechos y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, ya que la sentencia impugnada solamente trata temas de debido proceso y no toma en cuenta los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, menciona que

⁹ El MINEDUC no especifica a qué escrito del Ministerio de Educación se refiere, ni explica por qué habría participado la Corte Nacional de Justicia en la acción de protección.

el caso tendría relevancia ya que la sentencia 376-20-JP/21 ha sido interpretada y aplicada de forma incorrecta. Además, menciona que lo anterior ha permitido que “una serie de docentes que fueron sancionados por su conducta inapropiada retornen a las aulas”, teniendo como resultado que el MINEDUC tenga que cancelar sumas altas en remuneraciones y que:

[...] estas acciones de protección solo favorecen al victimario y no a la víctima, siendo utilizado para amparar acciones constitucionales que buscan dejar sin efecto actuaciones administrativas válidas y constitucionalmente amparadas de acuerdo con el marco legal jurídico vigente a la época, únicamente bajo la premisa de que las sanciones legalmente impuestas en su momento resultaban supuestamente drásticas o desproporcionadas.

19. Adicionalmente, alega que el caso sería relevante dado que algunas de las acciones de protección se han propuesto sobre actos administrativos emitidos previo a la vigencia de la sentencia 376-20-JP/21, lo cual le da un efecto de retroactividad a la sentencia y que estas acciones de protección han sido utilizadas para buscar beneficios económicos mediante la figura de la reparación económica.

3.2. Posición de las judicaturas accionadas

3.2.1. Tribunal

20. Los jueces del Tribunal recalcan las fechas e incidentes en el proceso mediante los cuales se notificó al MINEDUC, al accionante y a la adolescente víctima de acoso sexual. En este sentido, alegan que el 04 y 13 de septiembre de 2023 constan las razones de notificación a la víctima de acoso sexual, al MINEDUC y a la Unidad Educativa. Manifiestan que se llevó a cabo la audiencia sin la presencia de la víctima, y que no se insistió sobre su presencia para evitar violentar su intimidad y revictimización. Adicionalmente, indican que, aunque se tomó en cuenta el párrafo 159 de la sentencia 376-20-JP/21 con respecto al tratamiento de la víctima, no se pudo aplicar dado que ella no compareció. Sin embargo, sí se escuchó al rector de la Unidad Educativa.
21. Sobre la sentencia, arguyen que negaron la acción porque no se verificó una vulneración a los derechos alegados de presunción de inocencia, trabajo y vida digna. Sin embargo, al haberse interpuesto el recurso de apelación, se lo concedió y se remitió a la Corte Provincial.

3.2.2. Corte Provincial

22. Los jueces de la Corte Provincial alegan que su sentencia no vulneró los derechos constitucionales de la entidad accionante. En este sentido, informan que consideraron

que los actos administrativos de la Junta de Resolución de Conflictos y la resolución del recurso de revisión eran contradictorios ya que se habría vulnerado el principio de *reformatio in peius*. Esto debido a que dicha resolución había cambiado la sanción, además de que el caso en sede penal fue archivado definitivamente.

23. Asimismo, sostienen que el MINEDUC vulneró los derechos del docente puesto que, a su criterio, las pruebas en el proceso administrativo no alcanzaron el “umbral de prueba fehaciente para justificar la destitución”. Con respecto al proceso penal, al haber sido archivado ratificó el estado de inocencia del docente y tiene una “relevancia jurídica superior”, ya que el MINEDUC no podía declarar “la culpabilidad en una infracción disciplinaria gravísima, contradiciendo una resolución ejecutoriada que ratifica la inocencia respecto del delito subyacente”.
24. Sostienen que se debe desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el MINEDUC debido a que su sentencia se dictó en apego a lo legal y constitucional y corrigió “graves vulneraciones a los derechos del [docente]”. De igual forma, manifiestan que la sentencia de la Corte Provincial se limitó a corregir un vicio del procedimiento administrativo que afectó los derechos del docente y que la demanda del MINEDUC “pretende convertir a la Corte Constitucional en una tercera instancia de revisión”.
25. Indican que el MINEDUC fundamenta su demanda en el principio del interés superior del niño, y alega que el fallo de la Corte Provincial “invisibilizó los derechos de la víctima”. Con respecto a lo anterior, responden que “si bien la protección de los niños, niñas y adolescentes es prioritaria, un fallo judicial que corrige un grave vicio de procedimiento (debido proceso) que condujo a una sanción inconstitucional (desproporcionada e inmotivada) no puede ser considerado una vulneración” a los derechos constitucionales.
26. Finalmente, señalan que su sentencia no incurrió en las vulneraciones alegadas y que se encuentra debidamente motivada. Así, consideran que no existe vicio de incongruencia dado que se pronunció y resolvió sobre la controversia jurídica en virtud de las violaciones al debido proceso observadas. Aseguran que “la inconformidad del MINEDUC por la omisión de la transcripción íntegra de sus argumentos es una mera discrepancia con el estilo de la motivación”.
27. Por lo anterior, solicitan que se rechace la demanda, se mantenga en firme la sentencia emitida por la Corte Provincial. Asimismo, insisten en que resolvieron el caso en apego a la jurisprudencia de este Organismo, en específico, la sentencia 376-20-JP/21.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁰
29. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la parte accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.¹¹
30. De igual forma, se debe señalar que la fase de admisión es de carácter preliminar, razón por la cual la última valoración respecto al contenido de los cargos planteados en una demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación. Por lo que, a pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplían con los requisitos formales de admisibilidad, el examen profundo y detenido de los mismos, se realiza en la etapa de sustanciación de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo.¹²
31. En este sentido, esta Corte observa que, con respecto al cargo contenido en el párrafo 13.1 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de los derechos de la estudiante víctima de acoso sexual ya que la sentencia de la Corte Provincial solamente analizó los derechos del docente y priorizó su cuestión económica. En este sentido, esta Corte observa que el cargo carece de tesis, puesto que no especifica cuáles derechos habrían sido vulnerados por la actuación judicial. Adicionalmente, tampoco se advierte que en su argumentación se explique cómo se ha vulnerado alguno de los derechos de la entidad accionante. Por lo anterior, este Organismo se abstiene de plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.
32. Sobre el cargo esgrimido en el párrafo 13.2 *supra*, el MINEDUC alega que siguió el procedimiento administrativo disciplinario, tal como consta en la LOEI y su reglamento, el cual concluyó con un recurso de revisión. Al respecto, expresa que los actos administrativos impugnados en la acción de protección que aceptó la Corte

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid.*, párr. 18.

¹² Véase CCE, sentencias: 2632-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18, 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 23; 936-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 20; 1318-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 17 y 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16.

Provincial eran una cuestión de legalidad y que para la impugnación del mismo existía la vía eficaz de lo contencioso administrativo. Frente a la alegación expuesta, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, y en línea con el tratamiento que se ha dado a este tipo de cargos en la jurisprudencia de este Organismo,¹³ plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, por resolver una acción de protección manifiestamente improcedente presentada en contra de los actos administrativos mediante los que se sancionó a un docente por haber cometido acoso sexual en contra de una de sus estudiantes?**

33. En relación con el cargo esgrimido en el párrafo 14 *supra*, relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se limita a indicar que no se respondieron sus alegatos, dando la “impresión” de que el MINEDUC no estuvo en la audiencia. Sin embargo, no identifica cuáles alegatos no habrían sido respondidos ni cómo dicha actuación habría vulnerado de forma directa e inmediata sus derechos. En razón de lo anterior, este Organismo no formulará un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.
34. En el cargo resumido en el párrafo 15 *supra*, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, alega, de forma general, que se habría vulnerado dicho derecho al “no acatar jurisprudencia vinculante” de la Corte Constitucional, sin embargo, no individualiza cuál es la decisión impugnada, tampoco señala la jurisprudencia a la que se refiere ni cómo su inaplicación habría resultado en una vulneración. De lo cual, no se advierte un cargo completo que permita plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.
35. Asimismo, arguye que la sentencia habría producido una “interferencia en las competencias” del MINEDUC ya que no existieron vulneraciones en la emisión de las resoluciones administrativas impugnadas en la acción de protección. En este sentido, esta Corte observa que el cargo de la entidad accionante se limita a expresar una mera inconformidad con el resultado del proceso, que concluyó en la declaración de vulneraciones de derechos, al sostener que en la emisión del acto administrativo no se produjo afectación alguna. A partir de ello, pretende que este Organismo actúe como una instancia de corrección de la decisión de la Corte Provincial. Por lo tanto, este Organismo tampoco planteará un problema jurídico al respecto.
36. En relación con el cargo del párrafo 16 *supra*, sobre el derecho a la defensa, el MINEDUC alega que no fue citado por el Tribunal y que esto no habría permitido que actúe en el proceso. En este sentido, este Organismo, aunque el argumento lo logra

¹³ CCE, sentencias 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 20; 2769-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 19 y 3032-22-EP/26, 22 de enero de 2026, párr. 18.

justificar cómo la supuesta falta de citación habría vulnerado su derecho a la defensa, se realiza un esfuerzo razonable y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La falta de citación del MINEDUC por parte del Tribunal habría vulnerado el derecho a la defensa de la entidad accionante al no permitir que participe en el proceso?**

37. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que consta en el párrafo 17 *supra*, el MINEDUC ataca el fundamento de la Corte Nacional de Justicia para considerar como extemporáneo a un escrito de la entidad accionante. Al respecto, este Organismo advierte que, en el caso de origen, no se observa participación alguna de la Corte Nacional de Justicia, ya que la causa emana de una acción de protección, por lo que no se advierte que el cargo contenga una base fáctica relacionada con una acción u omisión de una autoridad judicial del proceso de origen. Por lo anterior, tampoco se formula un problema jurídico con respecto a este cargo aun realizando un esfuerzo razonable.
38. Ahora bien, para un mejor tratamiento de los problemas jurídicos expuestos, este Organismo continuará con el análisis del segundo problema jurídico sobre el derecho a la defensa¹⁴ únicamente en el caso de que la respuesta sea negativa continuará en la resolución del primer problema jurídico.¹⁵

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, por resolver una acción de protección manifiestamente improcedente presentada en contra de los actos administrativos mediante los que se sancionó a un docente por haber cometido acoso sexual en contra de una de sus estudiantes?

39. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables¹⁶ y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada,

¹⁴ CCE, sentencia 754-22-EP/25, 07 de noviembre de 2025, párr. 18 y sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 29.

¹⁵ Finalmente, respecto de la solicitud de que la Corte realice un control de mérito en este caso, es menester señalar que, reiteradamente, se ha manifestado que solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional. En tal sentido, el que la demanda solicite esta cuestión no obliga a la Corte a justificar las razones para no realizar este examen excepcional.

¹⁶ CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.¹⁷

- 40.** En ese marco, este derecho también obliga a las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales a velar por que las mismas cumplan su objeto, ámbito de protección y su finalidad de garantizar derechos constitucionales.¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”.¹⁹ Esto ocurre, por ejemplo, cuando declaran un derecho o resuelven sobre cuestiones improcedentes que tienen su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria,²⁰ distraendo a la justicia constitucional de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.²¹
- 41.** En esta causa, el docente J.E.L.R presentó una acción de protección en contra de varias resoluciones emitidas dentro del sumario administrativo iniciado por el MINEDUC que culminó en su destitución por haber acosado sexualmente a una estudiante. Por su lado, la entidad accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que en la acción de protección se discutieron temas de legalidad y que, de querer impugnarse la decisión, existía la vía contencioso administrativa.
- 42.** Esta Corte advierte que se ha pronunciado en varias ocasiones sobre escenarios similares.²² En la sentencia 3420-20-JP/26 este Organismo se alejó expresamente del precedente establecido en la sentencia 376-20-JP/21 con respecto a la procedencia de la acción de protección en escenarios en los que los docentes impugnaban sus destituciones por acoso sexual en los siguientes términos:

La acción de protección no constituye una vía idónea para impugnar actos administrativos de destitución de docentes, por tratarse de controversias de naturaleza laboral pública, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, las acciones de protección presentadas con dicho objeto resultan manifiestamente improcedentes, al pretender un control de legalidad ajeno al ámbito constitucional de esta garantía, salvo los supuestos excepcionales reconocidos en la

¹⁷ CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.

¹⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71 y sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

¹⁹ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

²⁰ LOGJCC, artículo 42 numerales 4 y 5.

²¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 41.

²² CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026 y sentencia 2769-22-EP/26, 26 de febrero de 2026.

sentencia 2006-18-EP/24.²³

43. Asimismo, en la sentencia 497-22-EP/25 estimó que:

25. [...] el legitimado activo presentó una acción de protección en contra de un acto administrativo mediante el cual se resolvió su destitución y la resolución del recurso de apelación por considerar que no existía prueba que sustente la responsabilidad administrativa [...]. La Corte Provincial, en sentencia de mayoría aceptó la acción por considerar que se vulneraron los derechos constitucionales y emitió medidas de reparación, y no identificó previamente la presencia de algún asunto que permita afirmar que se estaría comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen [...] la acción de protección era manifiestamente improcedente, ya que, además de tratarse de una relación laboral entre el Estado y un servidor público, los asuntos que se plantearon en ella se refirieron a la inexistencia de pruebas suficientes y la apreciación de actos de simple administración dentro del sumario administrativo para establecer la responsabilidad disciplinaria, cuestiones que corresponde al control de legalidad, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se acrediten elementos que evidencien que el legitimado activo se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.²⁴

44. En consideración de lo anterior, le corresponde a este Organismo determinar si la controversia y las pretensiones del docente se enmarcan en los supuestos de las sentencias previamente citadas y, por lo tanto, su tratamiento correspondía a la vía ordinaria y no la constitucional. Lo anterior en tanto que, tal como se ha observado en otras ocasiones, la causa *sub judice* proviene a un escenario específico en el cual la controversia emana de la relación laboral entre el Estado y un servidor público, ya que el caso versa sobre un docente destituido mediante sumario administrativo por haber sido acusado de incurrir en la conducta de acoso sexual. De esta forma, corresponde determinar si el proceso de origen se encontraba en una situación que justifique la acción en la vía constitucional, de acuerdo con los supuestos excepcionales reconocidos en la sentencia 2006-18-EP/24.

45. Así, en este caso se observa que el docente presentó una acción de protección en contra (i) una resolución de la Junta de Resolución de Conflictos, (ii) la resolución del recurso extraordinario de revisión y (iii) dos acciones de personal, todas emitidas en el proceso administrativo sancionatorio que resultó en su destitución por haber incurrido en la conducta de acoso sexual en contra de una de las estudiantes de la Unidad Educativa donde laboraba.

46. En su acción de protección, el docente basó sus argumentos en el cuestionamiento de la prueba actuada dentro del proceso disciplinario, la calificó de “deficiente” al

²³ CCE, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026, párr. 211.10.

²⁴ CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párrs. 25 y 26. Este criterio ha sido replicado en otras ocasiones, como en las sentencias 3032-22-EP/26 y 2769-22-EP/26.

considerar que la misma no fue suficiente para demostrar que se materializó la conducta y, adicionalmente, indicó que el caso fue archivado en sede penal. En este sentido, se observa que la destitución del docente tuvo origen en la denuncia de presunto acoso sexual por parte del docente en contra de una estudiante y que, las pretensiones planteadas en la acción de protección se concentraron en los elementos probatorios y en la inexistencia de la conducta por haber sido archivado el caso en sede penal.

47. Este Organismo observa que la Corte Provincial resolvió la acción de protección presentada y consideró que existieron vulneraciones a los derechos constitucionales del docente al debido proceso en la garantía de la motivación, recurrir, presunción de inocencia y proporcionalidad, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica. En consecuencia, ordenó, entre otras medidas, que se reintegre al docente al su puesto de trabajo y que se le pague los haberes dejados de percibir. Sin embargo, esta Corte no constata que en el caso concreto existiera algún elemento que permitiera afirmar que se haya comprometido de manera notoria o grave la dignidad o autonomía del servidor, ni que el caso requiera de una respuesta urgente por sus circunstancias, supuestos excepcionales reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de la vía constitucional.²⁵
48. Por lo tanto, esta Corte observa que la acción de protección planteó una controversia derivada de un conflicto laboral entre el Estado y un servidor público—destitución de un docente por acoso sexual en contra de una estudiante—que se enmarca en los escenarios de las sentencias 497-22-EP/25, 2769-22-EP/26 y 3420-22-JP/26. Por lo tanto, este conflicto correspondía ser conocida mediante la vía contencioso administrativa. De igual forma, esta Corte constata que no se configuró ningún circunstancia excepcional que exigiera una respuesta urgente que justifique la activación de la vía constitucional.²⁶
49. Por lo tanto, esta Magistratura observa que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al resolver una acción de protección manifiestamente improcedente, cuya controversia es propia de la vía contencioso administrativa, tal como se ha verificado en esta sentencia.

²⁵CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43: La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que **comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen**. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso (énfasis añadido).

²⁶ *Ibid*, párr. 43.

50. En vista de lo anterior, esta Corte se abstiene de resolver el segundo problema jurídico, dado que la acción de protección fue manifiestamente improcedente (ver párrafo 38 *supra*).

6. Reparación

51. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
52. Al respecto, esta Corte ha determinado que el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente. Sin embargo, existen casos como este en que el ámbito decisorio de la Corte Provincial, destinataria del reenvío, se reduce hasta el punto de anularse, puesto que la sentencia de la Corte ya determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario.²⁷
53. Así, dada la improcedencia de la acción de protección para la resolución de este tipo de conflictos “el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.²⁸ Es decir, corresponde a esta Magistratura declarar manifiestamente improcedente la acción de protección de origen, dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos, sus medidas de reparación y ordenar su archivo.
54. Sin embargo, este Organismo advierte que las remuneraciones percibidas por el actor con posterioridad a su reintegro se originaron en la legítima prestación de un servicio público, por lo que, a la luz del artículo 66 numeral 17 de la Constitución²⁹ que proscribe el trabajo gratuito forzoso, no corresponde disponer la reversión de dichos valores.

7. Decisión

²⁷ CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 38.

²⁸ *Ibid.*; CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

²⁹ Constitución, art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 17. El derecho a la libertad de trabajo. **Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito** o forzoso, salvo los casos que determine la ley”. Ver también: CCE, sentencia 2101-23-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 46.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **851-25-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia emitida el 06 de marzo de 2025 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dentro del proceso de acción de protección, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del MINEDUC.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar** sin efecto la sentencia impugnada, incluyendo las medidas de reparación dictadas a favor del docente y la declaratoria de vulneración de derechos.
 - 3.2. **Disponer** el archivo del proceso de acción de protección.
4. **Ordenar** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

SECRETARIO GENERAL

85125EP-8e14c



Caso 851-25-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 186-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de abril del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Marco Antonio Elizalde Jalil, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de la compañía DINADEC S.A.

Correos electrónicos: notificaciones@pinoelizalde.com; rulloa@pinoelizalde.com; elizalde@pinoelizalde.com

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1, 61, 95, 100, 101 y 227 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ordenanza que establece el régimen de prioridad, exclusividad y respaldo a empresas auspiciantes de eventos culturales, artísticos de turismo y reactivación económica en las festividades del cantón Esmeraldas; y, por razones de fondo el artículo 5 literal d) de la mencionada Ordenanza, que fue publicada en la Edición Especial 593 del Registro Oficial del 16 de septiembre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 28 de abril de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 52-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de abril del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Vladimir Porojnia Miño, por sus propios derechos.

Correos electrónicos: ab.vladimirporojnia@gmail.com; abg.karlamontalvo@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 2; 66 numerales 4 y 14; y, 76 numeral 2 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “[...] en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado [...]”, contenida en el inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 28 de abril de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 67-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de abril del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Jessica Espinoza Espinoza, presidenta de la Asamblea Ciudadana Provincial de El Oro.

Correos electrónicos: asambleaprovinciaeloro@gmail.com.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 1, 11 numerales 3 y 8, 36, 37 numeral 5, 47, 82, 84, 226, 300, 301, 323, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión jurídica: La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 3, 6, 7, 11, 13 y 15, y de la disposición final única de la Ordenanza 12-2025. Además, que se declare la existencia de una omisión normativa relativa en la ordenanza impugnada y la interpretación conforme de la disposición final única. Asimismo, solicita que se modulen los efectos de la sentencia para evitar vacíos normativos y afectaciones al servicio público, que se otorgue un plazo razonable para la adecuación de la ordenanza, y se determine que existen efectos económicos consolidados.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 28 de abril del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.